

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-46/2019

RECURRENTE: JORGE LUIS
ESTRADA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el otrora candidato suplente a diputado
federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado
por la entonces coalición denominada “Juntos Haremos
Historia”, en contra de la resolución **INE/CG281/2019**, en la
que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador
iniciado en su contra y ordenó la imposición de una sanción
consistente en 493.32 Unidades de Medida y Actualización
(UMA).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues se considera que la sanción interpuesta se basó en un artículo constitucional vigente; además de que en el caso sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción con diversos medios de prueba, sin que en esta instancia se controviertan tales probanzas. Además, se considera que la sanción impuesta es proporcional, por lo cual no afecta el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Queja. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja interpuesto por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del estado de Oaxaca², en contra de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y su fórmula postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, constituida por los C. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez.

2. La denuncia consistió en reportar hechos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, pues obsequió dos mesas de madera y un bastón ortopédico, mismos que no fueron reportados como gastos.

3. La queja quedó registrada bajo el número **INE/Q-COF-UTF/91/236/2018**.

4. Emplazamiento del escrito de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva de San

¹ En adelante, Unidad Técnica.

² El referido escrito, fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca.

Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca³, notificó el escrito de queja al actor.

5. Contestación al emplazamiento. El quince de julio siguiente, el actor manifestó, entre otras cuestiones, que no hubo erogación de gastos, toda vez que no había elementos que reportar. Lo anterior, debido a que los objetos fungieron como obsequios entregados.

6. En relación con las dos mesas, éstas fueron parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por él, aunado a que el bastón que entregó era de su propiedad el cual ya no usaba, por lo que accedió a donarlo en el evento.

7. Vista ordenada en la resolución INE/CG1080/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la referida resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, en la que, entre otras cuestiones, en el resolutivo décimo primero ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ con la finalidad de que determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a la entrega, en un evento proselitista de dos mesas de madera y un bastón, atribuible al actor.

8. Procedimiento sancionador ordinario (UT/SCG/Q/CG/238/2018). El treinta y uno de agosto de dos

³ En adelante, Junta Distrital local.

⁴ En adelante, UTCE.

mil dieciocho, la UTCE reservó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación respectivas.

9. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la UTCE admitió por la vía ordinaria el procedimiento administrativo sancionador.

10. Resolución impugnada. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve⁵, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG281/2019**, mediante la cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/238/2018**, instaurado en contra del actor.

11. La autoridad responsable determinó que el actor vulneró el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶. Como consecuencia, el Consejo General le impuso una sanción económica consistente en 493.32 (cuatrocientas noventa y tres, punto, treinta y dos) unidades de medida y actualización (UMA), equivalentes a \$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al referido año.

⁶ En adelante, LGIPE.

⁷ La resolución impugnada se notificó al actor el seis de agosto.

12. Presentación. El doce de agosto, inconforme con lo anterior, el actor interpuso este medio de impugnación ante la Junta Distrital.

13. Recepción. El seis de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso⁸.

14. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente **SX-RAP-46/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por quien

⁸ El recurso se recibió de inicio en la Sala Superior de este Tribunal. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SUP-RAP-120/2019, y por acuerdo plenario, se determinó reencauzar el recurso de apelación a esta Sala Regional.

⁹ En adelante TEPJF.

fungiera como candidato a diputado federal suplente por el Distrito 01 en Oaxaca, en contra de una resolución que le impone una sanción por contravenir la normativa electoral, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

19. Forma. La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los agravios que le causa el acto combatido.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

20. Oportunidad. El recurso es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó al actor el seis de agosto, y la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, pues se trata de un medio de impugnación que no se encuentra estrechamente vinculado con un proceso electoral, por lo que deben descontarse los días sábado y domingo.

21. Legitimación e interés jurídico. Quien impugna es el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, acreditado como otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹². Además, cuenta con interés jurídico ya que fue sancionado a través de la resolución controvertida.

22. Definitividad. Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la definitividad.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

23. La pretensión del actor es que se revoque la resolución **INE/CG281/2019**, emitida el veinticinco de junio del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento

¹² Visible a fojas 26 a 34 del expediente principal del recurso de apelación SX-RAP-46/2019.

ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/238/2018**, y le impuso una multa consistente en 493.32 unidades de medida y actualización, lo que corresponde a la cantidad de \$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Para alcanzar su finalidad, aduce los siguientes motivos de agravio.

24. a. Indebida acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El accionante refiere que, al momento de individualizar la sanción, la responsable no se apegó al artículo 14 Constitucional, ya que calificó la conducta como grave sin tener claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, ya que nunca pudo identificar al o a las personas que supuestamente les fueron entregados los bienes por los cuales fue sancionado (dos mesas y un bastón ortopédico).

25. Asimismo, señala que para acreditar la infracción la responsable se basa en una publicación de un noticiario local por Facebook, en el cual no se precisó la fecha en que se dieron los hechos imputables al suscrito, ni se determina si efectivamente se entregaron los bienes que menciona el Consejo General.

26. b. Multa excesiva. El actor aduce que la responsable le impuso una multa excesiva. Al efecto, refiere que el informe presentado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) indicó que no existen declaraciones de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, sino que sólo existe una constancia de su actividad económica como

restaurante-bar con servicio de meseros (con alta en el dos mil siete), así como con el régimen de ingresos por dividendos (socios y accionistas), con alta en dos mil once.

27. En su concepto, si el SAT no informó sobre sus ingresos debió considerarse que no los ha poseído, tan es así que ha tenido que trabajar en empresas familiares para su sostenimiento y el de su familia, por lo cual, considera excesiva la multa impuesta, ya que no cuenta con los ingresos suficientes para cubrirla, de ahí que considere afectado el artículo 22 de la Constitución Federal.

28. c. Aplicación de una disposición normativa declarada inconstitucional. El actor menciona que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que fue el que se consideró infringido por parte de la responsable) fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual, considera que le causa agravio que se le haya aplicado una disposición declarada inconstitucional por el Máximo Tribunal.

29. d. Violación al debido proceso. El enjuiciante argumenta que se afecta el debido proceso, que consiste en el derecho que tiene a defenderse y asegurar el cumplimiento de sus derechos si está sujeto a un procedimiento administrativo o de otra materia. Lo anterior, porque el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé los elementos que debe precisar para tutelar la

garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.

30. Esta Sala Regional analizará los agravios del actor en un orden distinto al propuesto, sin que ello cause perjuicio al actor, ya que lo relevante no es la metodología para el análisis, sino que todos sean estudiados. En primer lugar, se estudiará el agravio identificado con la letra “**c**”, pues de considerar que el Consejo General del INE sustentó su decisión en un artículo declarado inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello sería suficiente para declarar fundada la pretensión del accionante.

31. Posteriormente, se estudiará el agravio identificado con la letra “**a**”, al tratarse de agravios dirigidos a evidenciar la falta de acreditación de la infracción. De resultar infundado dicho agravio, se analizará el identificado con la letra “**d**”, pues éste está dirigido a cuestionar la sanción aplicada por falta de concordancia con un precepto constitucional.

32. Finalmente, de resultar infundado ese motivo de disenso, se analizará el relativo a si la multa fue o no excesiva, es decir, la proporcionalidad de la sanción impuesta, identificado con la letra “**b**”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Inconstitucionalidad del precepto normativo aplicado.

33. El agravio relacionado con el presente tema se considera infundado, porque contrario a lo señalado por el actor, si bien el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados¹³, lo cierto es que no declaró la invalidez de dicho precepto normativo, sino sólo de una porción del mismo.

34. En efecto, en la sentencia del referido mecanismo de control constitucional, el Máximo Pleno estudió un agravio en el cual se planteó que el artículo referido contenía una expresión que hacía nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, consistente en la frase *“que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”*; ya que bastaría con que los partidos entregaran bienes a la ciudadanía sin propaganda adherida o visible en esos bienes, para producir un fraude a la ley, obteniendo la compra o coacción de votos sin arriesgarse a ser sancionados.

35. Al respecto, determinó que el agravio era fundado, ya que con dicha porción normativa (que fue impugnada), se hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o

¹³ Diario Oficial de la Federación, publicación de fecha trece de agosto de dos mil quince. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403804&fecha=13/08/2015

candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: “... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”, enunciado que al utilizar el verbo “contener”, que gramaticalmente significa “Llevar o encerrar dentro de sí a otra”; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

36. De lo anterior se advierte, que lo que declaró inconstitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la porción normativa relativa a “... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”, mas no el artículo en su totalidad.

37. Dicho artículo, en relación con el numeral 5, quedó redactado de la manera siguiente: “*la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con*

esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

38. De ahí que la esencia de dicha disposición (que es prohibir la entrega material de bienes al electorado) siga vigente y, por tanto, su aplicación en el caso concreto no resulte inconstitucional.

39. En efecto, la propia Corte determinó que la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

40. En tales condiciones, resulta evidente para esta Sala Regional que el actor parte de una premisa inexacta, pues la sanción no se basó en la infracción de un artículo declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal, sino en un precepto normativo que continúa vigente, y que busca, como se ha visto, evitar la coacción del voto a través de la entrega de bienes materiales, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

II. Acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

41. Los planteamientos del recurrente vinculados con el presente tópico se consideran **inoperantes**. Ello, porque el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

infracción únicamente a partir de una publicación en un noticiario local por Facebook, cuando de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General tomó como base de la acreditación de los hechos, diversos medios probatorios, los cuales no son controvertidos en la demanda del recurso que ahora se resuelve.

42. En efecto, la responsable tuvo como primer elemento probatorio para la acreditación de los hechos denunciados, el escrito de contestación al emplazamiento dentro del procedimiento de fiscalización. Del referido documento advirtió que el actor, en todo momento, se refirió a circunstancias acontecidas en el evento, aceptando de manera tácita la existencia del mismo y como consecuencia de ello, el lugar y fecha de su celebración. Una de las frases contenidas en dicho documento es del tenor siguiente:

43. “... informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidor, tomando en cuenta que tengo conocimiento en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entregó era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivo de salud hace unos años necesité dicho bastón, dejé de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el citado evento”.

44. Asimismo, la responsable tomó en cuenta como probanza el acuerdo del Consejo General del INE de seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con el número **INE/CG1080/2018**, con el que se resolvió el procedimiento de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/236/2018** y del que derivó la vista materia del procedimiento sancionador cuya sentencia se impugna, en el cual se determinó como fecha cierta del evento materia de la denuncia, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, es decir, cuando se encontraban en curso las campañas electorales.

45. De igual manera, como medio de prueba tomado en cuenta por la responsable se tuvo el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC1317/2018**, de treinta de junio de dos mil dieciocho, en la que se realizó la certificación del vínculo de internet ofrecido como prueba por el partido quejoso en su denuncia, en el que fue localizado un video con una duración de cuatro minutos con tres segundos de veinticuatro de mayo, de título *“El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa”*.

46. De la mencionada acta, el Consejo General consideró que de ella se advertía el evento materia de la denuncia, celebrado en una localidad del municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparecía como personaje central, un sujeto cuyas

características fisonómicas correspondían a las del denunciado, en el que se podía ver entregando dos mesas de madera y un bastón ortopédico.

47. Finalmente, la responsable consideró como prueba para la acreditación de la infracción, los escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, presentados en el procedimiento ordinario sancionador el trece de noviembre y el diecisiete de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, en los cuales, en ninguna de sus partes el denunciado negó de manera categórica la celebración del evento denunciado, menos aún la fecha y lugar de la celebración, concretándose a remitirse a lo manifestado de su parte en el diverso procedimiento de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/236/2018**.

48. Como se ve, contrario a lo que aduce el actor en su demanda, la responsable no sólo se basó en un noticiero publicado en Facebook para tener por acreditados los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la infracción, sino que tomó en cuenta los elementos de prueba que han sido detallados, de cuya adminiculación concluyó que se acreditaba la infracción que le fue atribuida al recurrente.

49. Por ende, si en la especie no controvierte la adminiculación de tales pruebas (dentro de las que se encuentra su propia confesión dada en el procedimiento de fiscalización), sino que se limita a señalar de manera genérica que la responsable no tuvo debidamente

acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que sus argumentos resultan **inoperantes**.

III. Violación al debido proceso.

50. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el agravio del actor, suplido en su deficiencia, radica en que el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que prevé la sanción que le fue impuesta) es contrario al artículo 22 Constitucional, al establecer una sanción de carácter fijo¹⁴.

51. El agravio resulta **infundado**, pues contrario a su aseveración, lo cierto es que el referido dispositivo legal establece un catálogo de sanciones, del cual, la responsable optó por el relativo a la multa, la cual, por cierto, no está establecida en una sola cantidad, sino que permite (como se verá más adelante) la posibilidad de que el operador jurídico determine la proporcionalidad de la multa que impondrá.

52. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas **sean proporcionales a la infracción cometida**.

¹⁴ Lo anterior se evidencia si se toma en cuenta que en las páginas 5 y 6 de su demanda (fojas 19 y 20 del expediente principal), enuncia las tesis “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”, y “**MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**”.

53. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

54. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

55. Cabe precisar, que al resolver el expediente SUP-RAP-98/2017 y acumulados, la Sala Superior consideró, entre otras cuestiones, que la sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave, no trae como consecuencia directa el que se sancione al infractor con la pena más severa y en su tope máximo, porque ello iría en contra de la razón relativa a que **el legislador debe dejar abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo; esto es, si el legislador hubiera querido que determinadas infracciones fueran sancionadas invariablemente con una sanción específica, habría**

correlacionado y/o tasado de manera fija las sanciones que se deben aplicar en cada caso infractor.

56. En el caso, debe precisarse que, en principio, el artículo que el actor asevera es contrario al artículo 22 constitucional, no debe verse de manera aislada, sino en su integridad. En efecto, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a diversas circunstancias.

57. El inciso c) del referido dispositivo legal dispone que, respecto de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal¹⁵, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

58. Como se ve, el señalado precepto legal prevé un catálogo de tres sanciones a imponer, iniciando con la amonestación pública, seguido de la multa, y finalizando con la cancelación del registro del candidato infractor, lo cual

¹⁵ Entiéndase que se refiere a unidades de Medida y Actualización, y a la Ciudad de México.

denota que contrario a lo que refiere el candidato, no existe una sanción fija, sino una lista de la cual el operador jurídico puede elegir la que considere adecuada atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

59. Incluso, cabe señalar que la sanción consistente en la multa, no se trata de una sanción única, que prevenga una sola cantidad, sino que permite que sea aplicada desde una hasta cinco mil unidades de medida y actualización, lo cual evidencia más la inexactitud del planteamiento del actor, y la concordancia del precepto legal en el cual se sustentó la sanción impuesta con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **infundado** del disenso.

IV. Aplicación de una multa excesiva.

60. Como ya se dijo, el actor refiere que la multa es excesiva, y al respecto aduce que, si el SAT no informó sobre sus ingresos, la responsable debió considerar que no los ha tenido, por lo que no cuenta con los recursos para cubrir la multa.

61. El planteamiento es **inoperante**, porque si bien es verdad que el SAT informó que no tenía datos sobre sus ingresos, lo cierto es que, durante el procedimiento, el actor tuvo la oportunidad de reportar sus ingresos, sin que lo hubiera hecho, lo cual no puede impedir la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

62. En efecto, en la resolución controvertida, en el apartado de “sanción a imponer”, la responsable razonó que se encontraba investido con una potestad sancionadora que le permitía valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizan en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

63. En ese sentido, en la resolución impugnada la responsable consideró que como la conducta había sido calificada como grave especial, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa, debido a que el responsable afectó la libertad del voto, conforme con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto).

64. De igual modo, señaló que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la cancelación del registro como candidato suplente a diputado federal sería ineficaz, dado que el proceso electoral ha quedado agotado, por lo que se consideró conveniente fijar una multa como sanción a imponer, la cual cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y

proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de ilícitos de esa naturaleza.

65. En tales condiciones, en ejercicio de esa facultad discrecional sancionadora, la responsable consideró pertinente que la sanción a imponer al recurrente era una multa equivalente a 493.32 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

66. Ahora bien, en lo que respecta a “las condiciones socioeconómicas del infractor”, la responsable, mediante acuerdos de siete de febrero y primero de marzo del año en curso, solicitó al SAT, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, información relacionada con las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores del recurrente.

67. Asimismo, por acuerdos de siete de febrero y once de abril del año en curso, requirió al recurrente, Jorge Luis Estrada Rodríguez, que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, el procedimiento se resolvería con las constancias del expediente.

68. Sin embargo, como lo señala la responsable, Jorge Luis Estrada Rodríguez no aportó ningún medio de prueba con el cual acreditara su capacidad económica, motivo por el cual se procedió a calificar e imponer la sanción que en

derecho correspondía, que como se ha visto, consistió en una multa de 493.32 Unidades de Medida y Actualización.

69. No pasa inadvertido que como lo señala el recurrente, el SAT informó a la responsable que no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del actor, durante los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo cual, con dicha información no se desprenden elementos que permitieran determinar el ingreso del denunciado.

70. No obstante, lo cierto es que el actor estuvo en la aptitud jurídica de presentar la documentación correspondiente con la cual evidenciara su situación socioeconómica, cuestión que no sucedió pese a los requerimientos formulados por la autoridad responsable. Es más, ni siquiera ante este órgano jurisdiccional el recurrente aporta medios de prueba tendentes a evidenciar su situación económica.

71. En tales condiciones, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la determinación emitida por la responsable, pues el hecho de que el denunciado no aportara información relativa a su condición económica, en modo alguno puede significar una imposibilidad para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral despliegue su facultad sancionadora, pues ello implicaría que los denunciados se beneficiarían de su propia conducta omisiva, lo cual iría en contra del principio general del derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

72. Por ende, si el actor fue omiso en aportar (en el momento procesal oportuno) elementos que acreditaran su condición económica, es evidente que sus alegaciones resultan **inoperantes**, debido a que su inactividad procesal y negligencia no pueden servir de base para evitar que la autoridad administrativa electoral nacional realice su facultad sancionadora.

73. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que previo a la enunciación de sus agravios, el recurrente aduce que se violenta el artículo “460 1.”¹⁶, mismo que establece que “las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización”, lo cual podría entenderse como la alegación relativa a que la resolución impugnada le fue notificada fuera de ese plazo.

74. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, en todo caso, esa circunstancia no afecta ningún derecho sustantivo del actor, pues a través de este recurso se analizaron los agravios que estima le causó la citada resolución, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo

¹⁶ Sin especificar a qué cuerpo normativo se refiere.

previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG281/2019** de veinticinco de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/236/2018**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaria Técnica, quien actúa como Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ